

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Abril Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los Apoderados Judiciales de las partes contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2022, proferida por el Primero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por los señores ALBERTO STALIN SARMIENTO CABALLERO, DEISIS ISABEL VILLA YIMIS, LACIDES JULIO CERVANTES NAVARRO y BEATRIZ ELENA ZAMORA NAVARRO contra INVERSIONES DURAN CARS Y CÍA S.A.S., TRANSPORTES LA COSTEÑA Y CÍA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, AXA COLPATRIA SEGUROS y el señor ALBEIRO RAFAEL CARRANZA ANAYA.-

ANTECEDENTES

Los señores ALBERTO STALIN SARMIENTO CABALLERO, DEISIS ISABEL VILLA YIMIS, LACIDES JULIO CERVANTES NAVARRO y BEATRIZ ELENA ZAMORA NAVARRO presentaron demanda contra INVERSIONES DURAN CARS Y CÍA S.A.S., TRANSPORTES LA COSTEÑA Y CÍA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, AXA COLPATRIA SEGUROS y el señor ALBEIRO RAFAEL CARRANZA ANAYA, para que previo los trámites del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Que se declare que los demandados, son civil y/o solidariamente responsables de los daños y perjuicios que causaron a los demandantes por la responsabilidad civil extracontractual causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de febrero del año 2009, ocasionado con el vehículo de placas SBK-858, marca Chevrolet. Modelo 2005.-

2.- Que se condene a los demandados a pagar a los demandantes los daños y perjuicios pretendidos patrimoniales y extra patrimoniales, debidamente indexados al momento de la sentencia.-

3.- Condenar a los demandados a pagar a los demandados los daños y perjuicios pretendidos patrimoniales y extra patrimoniales por los siguientes conceptos:

a.- Por los daños y perjuicios causados a los señores ALBERTO STALIN SARMIENTO CABALLERO, DEISIS ISABEL VILLA YIMIS, como consecuencia de la muerte de su hija JULEISMYS PATRICIA SARMIENTO VILLA (Q.E.P.D.) las siguientes sumas de dinero: PERJUICIOS MATERIALES: la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) para cada uno de los

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00036-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.352.-

demandantes, que incluye lucro cesante pasado y futuro más la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), para cada uno de los demandantes, para un total de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) para cada uno de estos, es decir, una suma total pretendida para ambos de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000).-

Por los daños y perjuicios causados a los demandantes LACIDES JULIO CERVANTES NAVARRO y BEATRIZ ELENA ZAMORA NAVARRO, como consecuencia de la muerte de su hija ANA CECILIA CERVANTES ZAMORA (Q.E.P.D.), las siguientes sumas de dinero: PERJUICIOS MATERIALES, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) para cada uno de los demandantes que incluye Lucro Cesante pasado y futuro más la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de PERJUICIOS MORALES, para cada uno de estos, para un total de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) para cada uno de ellos, es decir, una suma total de pretensiones para ambos de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000).-

Para un total de pretensiones a favor de los demandantes en cuantía por la suma de Mil Millones de Pesos (\$1.000.000.000).-

Lo anterior, con base en los siguientes hechos que así se sintetiza:

1.- El día 24 de febrero de 2009, las jóvenes ANA CECILIA CERVANTES ZAMORA y JULEISMYS PATRICIA SARMIENTO VILLA, ambas mujeres, mayores de edad, hijas de los demandantes: La primera, hija de LACIDES JULIO CERVANTES NAVARRO Y BEATRIZ ELENA ZAMORA CABALLERO y la segunda hija de ALBERTO STALIN SARMIENTO CABALLERO y DEISIS ISABEL VILLA YIMIS, se encontraban en el municipio de Campeche, corregimiento del Municipio de Baranoa (Atlántico), distante de la carretera, cuando de un momento a otro éstas fueron embestidas por el vehículo de placas SBK-858, marca Chevrolet, modelo 2005, color verde y azul, motor 167107, Chasis 9GCNPR5525B002967, conducido por el señor ALBEIRO RAFAEL CARRANZA ANAYA, varón y mayor de edad, quien cubría la ruta Barranquilla-Cartagena y cuando llega al lugar antes indicado (Corregimiento de Campeche) por conducir a exceso de velocidad, por impericia en el manejo y otras infracciones o desconocimiento de las normas de tránsito, en una curva se sale de la carretera y va a tener al lugar donde se encontraban las hijas de los demandados, arrollándolas, causándoles la muerte de manera inmediata y dejando lesionadas a muchas otras personas y dentro de estas varios de sus pasajeros.-

2.- En el lugar de los hechos se hizo presente la autoridad de tránsito, a cargo del servidor público agente de tránsito ISRAEL ARIZA CONSUEGRA, código

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00036-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.352.-

9988, adscrito al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ATLANTICO, quien levantó el correspondiente IPAT-INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, dejando el proceso y los vehículos a disposición de la Fiscalía General de la Nación el vehículo de placas SBK-858, realizando la correspondiente acta de Inspección Técnica a los cadáveres, quien además también codificó como causa probable del accidente el código 116 que para la fecha de los hechos significaba "conducir a exceso de velocidad".-

3.- La investigación penal por el Homicidio y lesiones causadas por el señor ALBEIRO RAFAEL CARRANZA ANAYA, iniciada en la Fiscalía Primera Seccional de Sabanalarga, Atlántico, y culminaron en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, muy a pesar de contar con todos los elementos probatorios para condenar al procesado, el 5 de febrero de 2018, mediante sentencia precluir la investigación por prescripción de la acción penal a favor del procesado.-

4.- Las fallecidas ANA CECILIA CERVANTES ZAMORA y JULEISMYS PATRICIA SARMIENTO VILLA, hijas de los demandantes eran personas jóvenes, extrovertidas, de 21 y 19 años de edad, eran solteras, no tenían unión material de hecho, estaban llenas de vida, en etapa productiva, la primera de estas se dedicaba a oficios varios y la segunda se encontraba haciendo prácticas como Secretaria Ejecutiva en la empresa HOT AMERICA FAVORITE PIZZA LTDA, hasta la fecha de su muerte y ambas como producto de sus ingresos percibían la suma de un salario mínimo legal vigente para la fecha de los hechos y de estos ingresos dependían sus padres.-

5.- La muerte de las hijas de los demandantes han causado a estos no solo perjuicios patrimoniales sino además extra patrimoniales los cuales deben ser resarcidos por los demandados, ya que éstas eran quienes suministraban parte del sustento en el hogar de sus padres y actualmente los tienen sumidos en la tristeza, depresión, congoja y aflicción que ha sido desencadenado por la muerte de sus seres queridos.-

6.- El vehículo de placas SBK-858, al momento de los hechos era y es actualmente de propiedad de la empresa INVERSIONES DURAN CARS Y CIA S.AS.-

7.- El vehículo de placas SBK-858, es de servicio público al momento de los hechos se encontraba vinculado a la EMPRESA DE TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN CAR Y COMPAÑÍA S.C.A. tal como se demuestra con la copia de la tarjeta de operación expedida por el Ministerio de Transportes adjunta vigente

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00036-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.352.-

para la fecha de los hechos y como se demostrará con la respuesta que deberá suministrar el Ministerio de Transportes, a quien el día 15 de febrero de 2019, se le solicitó una certificación sobre la vinculación de dicho rodante, encontrándonos a espera de esta y no fue posible aportarla debido a la cercanía de la prescripción de dicha acción.-

8.- Los demandados con ocasión del accidente de tránsito que causó la muerte de sus hijas, les ocasionaron además daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales a los demandantes.-

9.- El señor ALBEIRO RAFAEL CARRANZA ANAYA, es civil y directamente responsable del hecho que nos ocupa por ser el conductor del vehículo SBK-858 que causó el siniestro.-

10.- En demandado INVERSIONES DURAN CARS Y CÍA S.A.S. y la EMPRESA DE TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. son solidariamente responsables por responsabilidad civil extra contractual en sus condiciones de propietario y empresa a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas SBK-858 para la fecha del 24 de febrero del año 2009, tal como lo obliga el artículo 36 de la ley 336 de 1996.-

11.- El demandado la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES SEGUROS COLPATRIA), es civil y directamente responsable por responsabilidad civil extracontractual al haberse ejercido contra ésta la acción directa que consagra el artículo 1133 del C. de Comercio, en su condición de Compañía de Seguros que amparó para la fecha de los hechos al vehículo de placas SBK-858, con una póliza de responsabilidad civil extracontractual.-

Por reunir los requisitos para ello, se admitió la demanda en marzo 7 de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, concediéndose el amparo de pobreza a los demandantes, ordenándose la notificación a los demandados, quienes contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones de mérito:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. descurre el traslado de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, y presentando excepciones de mérito de INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO, POR LA INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; DISMINUCIÓN DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2357 DEL C.C.; TEMERIDAD EN LA EXCESIVA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR FALTA DE ELEMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00036-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.352.-

Así mismo presentó objeción al juramento estimatorio, de lo cual se le dio traslado a la parte demandante en enero 13 de 2022.-

El señor ALBEIRO RAFAEL CARRANZA ANAYA, a través de Curador Ad Litem, descorre el traslado de la demanda.-

Las demandadas INVERSIONES DURAN CARS Y CÍA S.A.S. y la EMPRESA DE TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A., dejaron transcurrir en silencio el traslado de la demanda.-

El 27 de enero de 2022, se señaló el día 4 de febrero de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. la cual no se llevó a cabo, por estar pendiente solicitud de nulidad presentada por la sociedad demandada INVERSIONES DURAN CARS S.A.S.-

Por auto del 7 de marzo de 2022, se declaró la nulidad, por indebida notificación a la sociedad demandada INVERSIONES DURAN CARS S.A.S, y se tiene por notificada a la sociedad en mención, empezando a correrle el traslado a partir del día siguiente a la ejecutoria del de dicha providencia.-

Dentro del término para ello el apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES DURAN CARS S.A.S. presenta excepción de Prescripción y solicita se profiera sentencia anticipada.-

En mayo 19 de 2022, se profiere sentencia en la cual se declaró próspera la excepción de prescripción extintiva de la acción, respecto del demandado INVERSIONES DURAN CARS S.A.S.; se denegaron todas y cada una de las pretensiones; y se condenó en costas a la parte demandante, fijando agencias en derecho en la suma de \$10.000.000.-

En Junio 9 de 2022, se adicionó y corrigió el proveído de fecha mayo 19 de 2022, en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda, respecto de la sociedad INVERSIONES DURAN CARS Y CÍA LTDA y no se condenó en costas a la parte demandante, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.-

El 26 de julio de 2022, se da inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y una vez en la etapa de conciliación, solicitaron las partes la suspensión del proceso, y en caso de no llegarse a un acuerdo, se reanudará el proceso el 10 de agosto de 2022.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00036-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.352.-

El 10 de agosto de 2022, se reanuda el proceso continuándose con la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P., cumpliéndose las etapas procesales de Conciliación, Interrogatorio de Parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, señalándose el día 22 de agosto de 2022, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.-

Llegado el día señalado, se lleva a cabo la audiencia, en la cual se receptionan los testimonios de los señores ISRAEL ANTONIO ARIZA, MAICOL ALEXANDER GUERRERO LOPEZ, ORLANDO ANTONIO VARELA ESCOBAR y SHARINA CERVANTES ZAMORA; se continua con la epata de alegatos de conclusión y dándole aplicación del artículo 373 del C.G.P. se da el sentido del fallo, el cual se proferirá por escrito.-

En septiembre 5 de 2022, se profiere sentencia, en la cual se resuelve:

1.- Declarar no probadas las excepciones de mérito: "Culpa Exclusiva de la Víctima" y Disminución del Eventual Quantum Resarcitorio de Conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del CC, presentadas por la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS por las razones anotadas en la parte considerativa.-

2. Declarar probadas las excepciones de mérito: "Temeridad en la Excesiva Petición de Reconocimiento de Perjuicios por la Ausencia de Elementos Facticos, Jurídicos y Probatorios" y "Límite Máximo de la Compañía Axa Colpatria Seguros S.A. Hasta El Importe del Valor Asegurado En La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Transporte de Servicio Publico Pasajeros No.8001053802, presentadas por la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS por las razones anotadas en la parte considerativa.-

3. Como consecuencia de lo anterior, condénese a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a cancelar a los demandantes ALBERTO STAILIN SARMIENTO CABALLERO, DEISIS ISABEL VILLA YIMES, LACIDES JULIO CERVANTES NAVARRO y BEATRIZ ELENA ZAMORA NAVARRO la suma de ONCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML (\$11.076.000) por concepto de daños morales, el cual deberá ser cancelado desde LA fecha de ejecutoria de la sentencia.-

4. Condénese al demandado ALBEIRO RAFAEL CARRANZA ANAYA a cancelar a los demandantes: ALBERTO STAILIN SARMIENTO CABALLERO, DEISIS ISABEL VILLA YIMES, LACIDES JULIO CERVANTES NAVARRO y BEATRIZ ELENA ZAMORA NAVARRO la suma de CUATROSCIENTOS MILLONES DE PESOS ML (\$400.000.000) por concepto de daños morales, el cual deberá ser cancelado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00036-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.352.-

5. Condénese en costas a la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ALBEIRO RAFAEL CARRANZA ANAYA.-

6. Fíjense las agencias en derecho respecto a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS PESOS ML (\$830.700).-

7. Fíjense las agencias en derecho respecto al demandado ALBEIRO RAFAEL CARRANZA ANAYA por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ML (\$30.000.000).-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Hace un estudio de la responsabilidad civil extracontractual y de las actividades peligrosas, analiza lo manifestado por los testigos como también el informe policial no hay prueba que desvirtúe que el demandado fuese a exceso de velocidad o que se haya salido de la vía, como tampoco se aportaron testimonios que indiquen que las jóvenes ANA CECILIA CERVANTES ZAMORA y YULEISMYS PATRICIA SARMIENTO VILLA fueron arrolladas por el vehículo de placas SBK 858 conducido por el señor ALBEIRO RAFAEL CARRANZA ANAYA con ocasión a una conducta desplegada por ellas y que determinara como resultado el accidente en el cual perdieron la vida. Lo anterior impide tener por probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y el consecuente rompimiento del nexo causal.-

Así mismo, declara no probada la excepción de mérito de Disminución del eventual quantum resarcitorio de conformidad con lo establecido con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.-

En relación con las excepciones de Temeridad en la excesiva petición de reconocimiento de perjuicios por la ausencia de elementos fácticos, jurídicos y probatorios, la declara probada, ya que del acervo probatorio no se vislumbra prueba alguna que establezca la dependencia económica de los demandantes respecto de las víctimas pues no fueron aportadas documentales.-

La excepción de Límite máximo de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. hasta el importe del valor asegurado en la póliza de seguro responsabilidad civil extracontractual transporte de servicio público de pasajeros, No. 8001053802, en revisión realizada a la póliza de seguros aportada con la contestación de la demanda expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. No.8001053802, cuyo tomador y asegurado es TRANSPORTES LA COSTEÑA

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00036-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.352.-

DURAN & CIA S.C.A., se puede constatar que el amparo por lesión a dos o más personas es de \$55.380.000. De igual manera, se evidencia la aclaración de que la cobertura de perjuicios morales es del 20% del valor asegurado. Del argumento expuesto por el apoderado de la demandada, no es necesario entrar a mayores consideraciones para concluir que su medio exceptivo se abre paso, toda vez que efectivamente, el valor asegurado se limita a lo pactado en la póliza. Ahora bien, habiéndose establecido la ausencia de Culpa Exclusiva de la Víctima, corresponde tasar los perjuicios morales los cuales se señalarían por un valor de Cien Salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los demandantes, pero debido a que a quien se condena no es al actor del daño sino a la aseguradora del vehículo que ocasionó la muerte de de las jóvenes, como quiera que en virtud de la póliza No.8001053802, la cobertura por perjuicios morales es el 20% del valor asegurado, se establecerá por un valor de ONCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$11.076.000) para los demandantes. Respecto al demandado ALBEIRO RAFAEL CARRANZA ANAYA, el valor tasado será de cien salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los demandantes.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PARTE DEMANDANTE

Señala el impugnante que los Reparos contra la sentencia se sustentaran con fundamento en lo siguiente:

1.- Porqué el despacho NO CONDENÓ EN PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE LUCRO CESANTE tanto a la compañía de seguros como al conductor del vehículo, estando probados estos con los siguientes medios probatorios:

Respecto de la finada JULEISMYS PATRICIA SARMIENTO VILLA (Q.E.P.D.), se aportó y quedó probado que prestaba servicios en PIZZA HOT, que era soltera, que devengaba el salario mínimo mensual legal vigente y que de los ingresos de esta dependen económicamente sus progenitores demandantes.-

Así también quedó probado con los testimonios de: ORLANDO ANTONIO VARELA ESCOBAR, en el minuto 038:36, 0:39:14, 0:39:30, 039:41. MAICOL ALEXANDER GUERRERO LOPEZ, en el minuto 0:07:59, SHARINA CERVANTES ZAMORA, en el minuto 1:06:47 y 1:07:18.-

Respecto de la finada ANA CECILIA CERVANTES ZAMORA (Q.E.P.D.), se aportó y quedó probado que prestaba servicios en servicios varios, que era soltera, que devengaba el salario mínimo mensual legal vigente y que de los ingresos de esta dependen económicamente sus progenitores demandantes, lo que se

demuestra con esas misma testimoniales.-

Todos estos testigos mismos testigos de forma inequívoca dejaron sentado y probado los ingresos de las finadas, su salario, quienes dependían de estos. Ahora el despacho dice que no se probó el salario devengado olvidando la gran pero gran cantidad de jurisprudencia que indica que a pesar que no se demuestre el ingreso percibido por la víctima, se debe presumir que todo ser humano en Colombia devenga por lo menos el salario mínimo mensual legal vigente y por mucho que en el proceso no se haya demostrado los ingresos de las victimas (pero si aparecen probados) lo mínimo que el A-quo debía haber impuesto como condena era tasarlos con base en el salario mínimo mensual legal vigente.-

Al condenarlo en perjuicios materiales el Ad-Quem debe modificar la sentencia revocando el numeral segundo de la misma para modificarla o adicionar otro punto a la misma condenando a la Compañía de Seguros AXA COLPATRIA y al demandado ALBEIRO RAFAEL CARRANZA ANAYA a condenarlos y pagar los perjuicios materiales a título de lucro cesante de acuerdo a la cuantificación que realicen su despacho.-

Respecto a este punto existe lo siguiente: EL artículo 411 numeral 3 del Código Civil nos dice: Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos Se deben alimentos: 1o)..... 2o)..... 3o) A los ascendientes legítimos.

Por lo tanto, el Superior debe revocar el numeral segundo de la sentencia y condenar a las demandadas a pagar los perjuicios materiales sufridos por los demandantes a título de lucro cesante o en su efecto adicionar a la sentencia que se recurre.-

2- Porqué LA CONDENA EN PERJUICIOS MORALES a los que condenó el A-quo a la demandada AXA COLPATRIA en cuantía de \$11.076.000, que corresponde al 20% del valor asegurado (\$55.380.000) por la compañía de seguros Colpatria no son ciertos ni fue lo correcto por lo siguiente: En diversos pronunciamientos de las Altas Cortes ha dicho la jurisprudencia que las compañías de seguros deben mantener indemne al asegurado de la condena en perjuicios que le impongan despachos judiciales pues al final de cuentas lo que busca el espíritu de la norma es "proteger el patrimonio de los asegurados" que los asegurados se les garantice la protección de su patrimonio y al haber la compañía de seguros estipular esa cláusula en las condiciones generales o exclusiones de la póliza se tendría como clausula ineficaz pues la compañía de seguros es la posición dominante en los contratos de seguros y a los asegurados se les debe garantizar la protección de su patrimonio sin

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00036-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.352.-

condicionamiento alguno.-

Una de las tantas jurisprudencias como la mencionada tenemos la siguiente:
Al respecto se hace necesario traer a colación apartes de la Sentencia de Casación Corte Suprema de Justicia, del Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, adiada el 15 de agosto de 2017.-

Por consiguiente, la providencia debe ser modificada en el sentido de condenar a la compañía aseguradora AXA COLPATRIA, al pago de los perjuicios de índole ex patrimonial a la obligación indemnizatoria que surge como demandado directo y/o como llamado en garantía, en virtud al contrato de seguros suscrito con los asegurados.-

PARTE DEMANDADA

Los reparos invocados por el impugnante son:

- 1.- Indebida motivación de la sentencia, al haber declarado no probado la excepción de culpa exclusiva de la víctima y disminución del quantum resarcitorio.-
- 2.- Indebido análisis de los medios probatorios y que tuvieron como consecuencia, indebida condena por requisitos morales.-

CONSIDERACIONES

El artículo 2341 del C.C. dispone:

"Art. 2341.- *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

De acuerdo a la norma anterior, tres son los elementos para que se configure la relación jurídica entre el causante del daño y el perjudicado, a saber:

- 1.- La Conducta,** que supone un comportamiento del presunto responsable por su acción u omisión.-
- 2.- El daño,** es la afectación a un bien jurídicamente tutelado, también definido como el menoscabo, desmedro, disminución, deterioro, supresión o lesión de las facultades jurídicas que tiene una persona, que resulta de la acción pasiva u omisiva de un tercero; es el elemento con el cual se determina que debe resarcirse a la víctima, ya sea que muera, sufra incapacidad física o mental,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00036-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.352.-

inactividad productiva, que viene a afectar a aquellas personas que dependían económicamente de ella. Se reconocen los daños de carácter patrimonial y extra patrimonial, teniendo como base el parentesco y su grado.-

3.- El Nexo de causalidad, hace referencia a la relación que debe existir entre la conducta dañosa y el daño ocasionado a la víctima.-

Para efectos de demostrar los tres elementos arriba señalados, se recabaron las siguientes pruebas:

1º) Está demostrado la ocurrencia del accidente acaecido el día 24 de febrero de 2009, en la ruta Barranquilla – Cartagena, a la altura del Corregimiento de Campeche, en el cual fueron embestidas las víctimas, por el vehículo de placas SBK-858, conducido por el señor ALBEIRO RAFAEL CARRANZA ANAYA.-

Ahora bien, como el daño se causó con una actividad considerada peligrosa, la conducción de vehículos, por ley se presume la culpabilidad no sólo del conductor sino del dueño y empresario de la cosa con la cual se ocasionó el perjuicio. Al respecto encontramos lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

"De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto –que desde luego admite prueba en contrario-, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño, por el hecho de las cosas inanimadas, proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener." (Sentencia del 18 de mayo de 1972).-

Es un hecho aceptado por las partes, que el propietario del vehículo de placas SBK-858, al momento de los hechos era y es actualmente de propiedad de la empresa INVERSIONES DURAN CARS Y CIA S.AS.-

2º) En cuanto al daño producido, aparece demostrado en el expediente con los Certificados de Defunción expedidos por la Notaría Única de Baranoa, de los cuales se desprende que las jóvenes ANA CECILIA CERVANTES ZAMORA y JULEISMYS PATRICIA SARMIENTO VILLA, fallecieron el día 24 de febrero de 2019.-

3º) En cuanto a la relación de causalidad, se acreditó que la muerte de las jóvenes ANA CECILIA CERVANTES ZAMORA y JULEISMYS PATRICIA SARMIENTO VILLA, es consecuencia del accidente tránsito ocurrido el día 24 de febrero de 2019, en la carretera que conduce de Barranquilla a la ciudad de Cartagena, a la altura del Corregimiento de Campeche, las cuales fueron arrolladas por el vehículo de placas SBK-858, conducido por el señor ALBEIRO

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00036-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.352.-

RAFAEL CARRANZA ANAYA.-

De lo anterior, se desprende que se encuentran demostrados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual de los demandados.-

En la responsabilidad civil extracontractual es necesario que haya un comportamiento del responsable. Cuando la responsabilidad surge por actividades peligrosas, es responsable quien tenga el poder de dirección y control de dicha actividad peligrosa, sin que deba tenerse en cuenta que en el momento en que ocurrió el daño, el agente no tenga contacto físico con la actividad causante del daño.-

En estos casos, la ley presume que la actividad peligrosa fue la causante del daño por cuanto el guardián con su acción o con su omisión puso la actividad en capacidad de producir el daño.-

La responsabilidad por actividades peligrosas tiene su fundamento en una culpa probada, la cual consiste en que se crea un mayor peligro del que normalmente están en capacidad de soportar los demás integrantes de la sociedad.-

En estos casos, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la víctima debe probar que se estaba ejecutando una actividad peligrosa y el demandado podrá desvirtuar la culpa, para lo que se exige la prueba de una causa extraña, y precisamente dentro de las actividades peligrosas encontramos la conducción de vehículos automotores.-

Al respecto, la parte demandada alegó las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO, POR LA INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y DISMINUCIÓN DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2357 DEL C.C.-

Dentro del proceso, se recabaron las siguientes pruebas:

DECLARACIÓN JURADA DEL SEÑOR ISRAEL ANTONIO ARIZA CONSUEGRA: Quien manifestó haber ejercido como Agente de Tránsito Técnico de Seguridad Vial desde el año 2004 al 2019, prestó servicios en Baranoa. Que en febrero de 2009 se encontraba en su residencia cuando recibió una llamada del Coordinador Operativo del Tránsito del Atlántico, prestábamos apoyo en esos momentos al municipio de Baranoa y a sus corregimientos, era en el corregimiento de Campeche; al llegar al lugar de los hechos encontró a las dos víctimas y un vehículo al lado de la vía. Las víctimas se encontraban a un lado de la vía distanciadas la una de la otra y el vehículo era un bus público intermunicipal, no recuerda el nombre de qué empresa; se levantó el croquis del accidente y un informe. Que no habló con el conductor, no recuerda la

hipótesis del accidente porque hace mucho tiempo. Al momento en que llegó observó que el accidente era en una curva y como una "Y" de entrada al corregimiento. Que no se encontraba otro vehículo aparte de la buseta. Al preguntársele si ese punto de la vía donde estaban ubicadas las jóvenes era un lugar habilitado para que estuviera un peatón a lo que contestó que había una bermita y sí podían estar los peatones sea para atravesar o caminar por ahí. Al preguntársele si en ese lugar era indicado para esperar el tránsito de algún transporte de servicio público y embarcarse, contesto que sí. No recuerda si en ese punto del siniestro había algún paradero de bus o alguna estructura que indicara un lugar donde pudieran estar los peatones. No entrevistó en ese momento a nadie. Que no recuerda que próximo a la berma había alguna señal de Pare. Pero hay una señal que viene de la vía Campeche hacia la Cordialidad, hay un pare ahí. Que siendo la vía adyacente los peatones tienen que esperar ahí para salir o entrar en el sitio ese, al lugar de los hechos. Que el peatón tiene que esperar sobre la berma porque no hay otro sitio donde esperar.-

DECLARACIÓN DEL SEÑOR ORLANDO ANTONIO VARELA ESCOBAR: Quien manifestó que estaba barriendo frente de la casa, que vive en la misma entrada de donde ocurre el accidente. Estaba barriendo cuando vio que la buseta se cruzó y se llevó a las dos muchachas, que estaban más abajo de la vía y el bus venía a una velocidad tremenda, no se los motivos que tuvo para cruzar ahí. Las dos muchachas estaban frente a la virgen como a dos o tres metros de la estatua de la virgen, y más o menos de 4 o 5 metros de la vía de la carretera. La buseta venía de Barranquilla. Que la buseta venía a una velocidad y no sé qué le paso al chofer que de pronto cruzó se llevó a las muchachas y se tropezó con el busto de la virgen. La buseta venía en su carril normal, hizo de pronto un giro, no se le que le paso al chofer que se llevó a las dos muchachas que estaban ahí. Su reacción fue el susto más grande que tuvo porque pensó que la buseta se iba a salir para donde estaban, que lo que aguantó a la buseta fue la estatua de la virgen, sino hay más desastre. Recuerda que el vehículo era de la empresa Transportes La Costeña. Que conocía a las personas que fallecieron en ese accidente, las conocía desde pequeñas y por eso sabe que Ana trabajaba con una señora en el hogar de ella como niñera y a veces a oficios varios y Yuleimis trabajaba en una pizzería, que devengaban aproximadamente un salario mínimo, eran solteras, y de ellas dependían sus padres. Que los padres de ellas siempre han trabajado, eran una familia unida, lo veía en baile, verbenitas, alegres, contentos, buena gente. Ahora con el accidente se han dejado de eso, el dolor de un hijo no se pierde nunca. Que son vecinos, buenos vecinos. Que la estatua de la Virgen está como a 4 o 5 metros y está del lado derecho de la vía Barranquilla a Cartagena. Que al momento del accidente estaba sola la carretera, no se encontraba ningún otro vehículo. A un costado donde se encuentra la estatua de la virgen no se

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00036-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.352.-

encuentra ubicado paradero de bus y nunca ha habido un pare.-

DECLARACIÓN DEL SEÑOR MAICOL ALEXANDER GUERRERO LOPEZ: Quien manifestó que estaba a dos cuadas de donde sucedió el accidente viendo un partido, escuchó el estropicio y salió a ver, y vio a una buseta que se había salido de la vía en la entrada de Campeche y habían muerto dos jóvenes, la buseta estaba volcada, vio los cuerpos de las muchachas y que la buseta se había llevado una santa, una virgen, una estatua. Que las jóvenes atropelladas fuera de la vía al lado por donde está la estatua, fuera de la zona pavimentada. La buseta estaba fuera de la vía también en dirección donde estaba la santa, como es una vuelta siguió prácticamente derecho, se llevó santa y se llevó a las dos muchachas también. El tiempo que transcurrió entre el accidente y el momento cuando salió a mirar, fue de un minuto, que estaba ahí cerquita, se escuchó el estropicio y salieron a ver enseguida. Que la distancia en que se encontraba la estatua del lugar por donde transitan los vehículos, es más o menos de tres metros, la estatua estaba fuera de la vía 4 metros, está a 3 o 4 metros separada de la vía porque es un andén. La estatua está en una "Y" y ella está en medio de la Y, ella no está exactamente a la orilla sino separada de la vía. Que tuvo conocimiento del lugar donde se encontraban las niñas que fallecieron, porque cuando llegó había una hermana de Ana que él la conoce y le preguntó qué había pasado porque ella estaba con ella y ella le dice que "estábamos esperando que íbamos a cruzar hacia mi casa y cuando Yuli y Ana están ahí la buseta se salió" ella estaba ahí llorando contando lo que había pasado, ella se llama Sharina Cervantes, ella estaba ahí, ella presenció el accidente porque ella iba con ella. Que estudió con Yuleismys y estudió con Ana, era amigo de ellas, se graduó con ellas en el bachillerato. Por ese conocimiento que tiene de ellas, sabe que Yuli trabajaba en algo de pizzas no recuerda el nombre y Ana trabajaba cree que, con un familiar de ella, en oficios varios. Ambas ganaban el mínimo porque como era amigo de ellas yo sabía porque ellas me contaban las cosas personales, eran solteras, ambas ayudaban a sus papas porque son de escasos recursos. Que conoce a los papás de ellas desde que tenía 14 años porque estudiaba con ellas, hacía tareas en la casa de Yuli o de Ana, entonces cuando se graduaron siguieron siendo amigos, siempre los ha conocido. Que el señor Stalin era alegre, rumbero, le gustaba la fiesta, el fútbol, a raíz de los sucesos ha dejado todas esas cosas, se ha entristecido, ha cambiado sus hábitos, en las fechas especiales lo veo recordando a su hija, sobretodo en carnavales porque eso pasó en los carnavales, eran personas que uno veía en las fiestas, ya no. Que el vehículo del accidente era de Transportes La Costeña. Que en ese momento anotaron la placa del vehículo, porque como eran amigos de ellas siempre anota esos datos, que tomó el dato y se lo suministró a los padres, pero en ese momento como estaban desconsolados, era SBK 858 buseta de la Costeña. Que en estos

momentos es esposo de una hija del señor Stalin, de Yanina, hermana de Yuleismys, en el momento del accidente, eran amigos, era más amigo de Yuly que de su esposa. Que las jóvenes estaban fuera de la vía, ellas estaban esperando porque Sharina estaba con ellas, Sharina está dos o tres pasos antes que ellas, y a ellas se las lleva y Sharina quedó ahí de pie, ellas estaban esperando para cruzar la vía, por lo que ahí se nota que la buseta se sale porque hasta la estatua que está ahí se la lleva. Que ahí no hay ningún paradero de bus porque eso es una vuelta, no es una doble línea continua ahí no hay paradero de bus, en una vuelta nunca hay un paradero de bus, todavía es la hora y todavía no hay paradero de bus. Es sobre una curva, hay una señal que viene de la calle de la salida de Campeche que hay un Pare, hay que hacer el Pare porque está la vía principal que es la Cordialidad. Que en el tramo de la vía donde ocurrió el siniestro no había otro vehículo solamente la buseta volcada afuera.-

DECLARACIÓN DE LA JOVEN SHARINA CERVANTES ZAMORA: Quien manifestó ser hermana de Ana Cecilia Cervantes y tenía 13 años. Dice que ella venía con Ana, luego se separaron como 5 metros. Vio como impactó la buseta a su hermana y a su amiga. Estábamos a la orilla de la carretera, porque veníamos juntas íbamos a atravesar. Su hermana se encontraba por fuera de la vía. Que estaban en la berma para evitar un peligro estaban en toda la orilla, llamada berma. Que el que accidentó a su hermana, era un bus de la Costeña de placas SBK 858, que llevaba una velocidad porque eso fue en cuestión de segundos, solo vio que las arrolló contra la estatua de la virgen, se salió de la vía y hasta se volcó. Que su hermana Ana se dedicaba a oficios varios, ayudaba a una tía, también la ayudaba a cuidar unos niños, y Yuleismys en Pizza Hot. Que devengaban el mínimo y lo sabe, lo de Yuleismys porque éramos amigas, ella estaba pequeña, pero uno escuchaba, eran buenas amigas, eran solteras. Que toda la familia dependían de los ingresos que percibían: en ese tiempo toda la familia, porque recuerda que Ana era la mayor, era la que ayudaba a su papá, son gente humilde, su papá siempre se ha dedicado al campo, ella aportaba como el 90%. De Yuleismys, su familia también, ella era una de las mayores, la familia dependía de Yuleismys también como en un 90%. Que a raíz del accidente sus vidas han cambiado 100%, ya no andan con la misma alegría y el mismo entusiasmo, ahora son personas más apaciguadas, más tranquilas, perdimos esa alegría, siempre recordamos eso y sentimos tristeza. El papá de Yuleismys era muy alegre y parrandero, ahora es todo lo contrario hasta han buscado ayuda espiritual. Que su hermana y su amiga se disponían a atravesar la carretera, que para llegar a su residencia, que la mayoría de las personas del pueblo lo utilizan porque es necesario para entrar al pueblo pasar por ahí. Que el lugar donde ocurrieron los hechos era en toda la entrada porque la entrada de Campeche es una curva, y al mismo tiempo una Y, la vía a la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00036-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.352.-

carretera y la entrada al pueblo, ahí se hacía la Y, que sobre ella no había cebrá ni señal de pare, ni puente peatonal y no existe otro lugar diferente para atravesar la vía.-

Una vez apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, concluye la Sala que se encuentra demostrado en el informativo, de acuerdo con la demanda, su contestación y el material probatorio, el accidente acaecido el día 24 de febrero de 2009, en la ruta Barranquilla – Cartagena, a la altura del Corregimiento de Campeche, en el cual fueron embestidas las víctimas, por el vehículo de placas SBK-858, conducido por el señor ALBEIRO RAFAEL CARRANZA ANAYA, el cual se ocasionó en ejercicio de una actividad peligrosa, dentro de la cual el señor ALBEIRO RAFAEL CARRANZA ANAYA, el causante del daño, no tuvo la prudencia necesaria, teniendo en cuenta que iba a exceso de velocidad, invadiendo la berma donde se encontraban las víctimas.-

El artículo 2º del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 del 2002, define:

*"BERMA: parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada **para el tránsito de peatones**, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia."- (Se resalta).-*

De la definición anterior, se extrae claramente que en la berma, es una parte de la estructura de la vía, precisamente para el tránsito de peatones, y en el presente caso, las víctimas se encontraban allí esperando para atravesar la vía, circunstancia que en modo alguno nos lleva a concluir que su actuar fue imprudente, por el contrario, el actuar del conductor del vehículo de placas SBK-858, fue irresponsable, al ir a exceso de velocidad, lo que conllevó a que invadiera la berma, quedando desvirtuado de esta manera, que el accidente se debió a culpa exclusiva de la víctima y por ello debía reconocerse una disminución del quantum resarcitorio, alegado por la parte demandada.-

Definido lo anterior, es deber precisar si los demandantes tienen derecho a que se le reconozca el pago de los perjuicios materiales reclamados, que son los que afectan el patrimonio económico.-

Cuando una persona fallece como desenlace de un hecho dañoso, sus herederos pueden reclamar a título personal, como directamente perjudicados con el hecho dañoso, el heredero puede pretender la indemnización de todos los perjuicios materiales que recibió personalmente con la muerte de la víctima del daño.-

En los perjuicios económicos, el lucro cesante lo constituyen las sumas que dejó de percibir el demandante como consecuencia de la muerte de esa persona.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00036-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.352.-

Quiere decir lo anterior, que la víctima debía proporcionarle ayuda o beneficio económico, a esa persona perjudicada, siendo esa ayuda a veces legal, como los alimentarios, pero también puede ser contractual o voluntariamente adquirida por la víctima.-

Cuando una persona muere, las personas que recibían ayuda o beneficio reciben un perjuicio, pues pierden el ingreso o beneficio que les daba la víctima, debiendo acreditarse fehacientemente esa ayuda o beneficio que se recibía.-

En el caso que nos ocupa, la parte demandante, señala en el libelo demandatorio que las fallecidas ANA CECILIA CERVANTES ZAMORA y JULEISMYS PATRICIA SARMIENTO VILLA, hijas de los demandantes eran personas jóvenes, extrovertidas, de 21 y 19 años de edad, eran solteras, no tenían unión material de hecho, estaban llenas de vida, en etapa productiva, la primera de estas se dedicaba a oficios varios y la segunda se encontraba haciendo prácticas como Secretaria Ejecutiva en la empresa HOT AMERICA FAVORITE PIZZA LTDA, hasta la fecha de su muerte y ambas como producto de sus ingresos percibían la suma de un salario mínimo legal vigente para la fecha de los hechos y de estos ingresos dependían sus padres.-

Los testigos ORLANDO ANTONIO VARELA ESCOBAR, MAICOL ALEXANDER GUERRERO LOPEZ y SHARINA CERVANTES ZAMORA, fueron contestes en señalar que la joven ANA CECILIA CERVANTES ZAMORA, trabajaba como niñera y en oficios varios y JUEISMYS PATRICIA SARMIENTO VILLA, en una pizzería y devengaban el salario mínimo.-

El Juez A-quo no accede a reconocer los perjuicios materiales solicitados por la parte demandante, ya que del acervo probatorio no se vislumbra prueba alguna que establezca la dependencia económica de los demandantes respecto de las víctimas pues no fueron aportadas documentales.-

Al respecto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente, Ruth Stella Correa Palacio, de fecha 9 de junio de 2005, que enseña:

"En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares". Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único. (...) Al momento de morir el

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00036-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.352.-

señor (...) tenía 29 años de edad, (...) y no se demostró la existencia de ningún hecho que hiciera presumir que la ayuda económica que brindaba a sus padres habría de prolongarse en el tiempo, habida consideración de que tenía otros hermanos mayores a quienes correspondía asumir la obligación alimentaria y tampoco se demostró que aquéllos se hallaran en situación de invalidez o abandono ni carecieran de recursos para proveerse su propio sustento.”.-

Aplicando el precedente traído a colación al caso que nos ocupa, se tiene:

1.- Se encuentra demostrado que las jóvenes JULEISMYS PATRICIA SARMIENTO VILLA y ANA CECILIA CERVANTES ZAMORA, contribuían con el sostenimiento de sus hogares, al ejercer una actividad productiva que les reportaba un ingreso, tal y como se desprende de los testimonios de los señores ORLANDO ANTONIO VARELA ESCOBAR, MAICOL ALEXANDER GUERRERO LOPEZ y SHARINA CERVANTES ZAMORA, quienes manifestaron que conocen a los demandantes y por ello les consta que dependían económicamente de las víctimas, siendo solteras quienes percibían en razón de sus labores, un salario mínimo legal, que para la fecha del accidente 24 de febrero de 2009, alcanzaba la suma de \$496.900.-

2.- En relación con el hecho de que la privación de la ayuda económica que recibían los demandantes de las víctimas, habría de prolongarse en el tiempo, más allá de los 25 años de edad, en el presente caso, no aparece demostrada alguna circunstancia que lleven a la Sala al convencimiento que la ayuda económica que percibían los demandantes deba prolongarse en el término, como es la necesidad, alguna situación de invalidez, abandono, carencia de recursos para proveerse su propio sustento, ser hija única, etc., por cuanto, los demandantes tenían la carga de la prueba de acuerdo al artículo 167 del C.G.P., por lo que se ordenará reconocer perjuicios materiales, a favor de los demandantes, durante el tiempo que faltaba para que las víctimas alcanzaran la edad de 25 años.-

Determinado lo anterior se procede a realizar la liquidación correspondiente:

Teniendo en cuenta que la ley tiene establecido que una persona necesita para sus propios gastos, como mínimo un 50% de sus ingresos, siendo ello la razón por la cual ese es el monto que puede embargarse por obligaciones alimentarias, por lo que se tendrá cuenta que las víctimas destinaban el 50% de sus ingresos para ayudar a sus padres, suma que corresponde a la suma de \$248.450, correspondiéndole a cada uno la suma de \$124.225.-

La Joven ANA CECILIA CERVANTES ZAMORA, de acuerdo al registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Décima del Círculo Notarial de Barranquilla, nació al día 13 de septiembre de 1987, por lo que al momento de su fallecimiento contaba con 21 años de edad, restándole cuatro (4) años para llegar a la edad de 25 años que convertidos en meses arrojan $4 \times 12 = 48$ meses.-

La joven JULEISMYS PATRICIA SARMIENTO VILLA, de acuerdo al registro civil

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00036-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.352.-

de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo Notarial de Barranquilla, nació al día 22 de noviembre de 1989, por lo que al momento de su fallecimiento contaba con 19 años de edad, restándole seis (6) años para llegar a la edad de 25 años que convertidos en meses arrojan $6 \times 12 = 72$ meses.-

Como toda liquidación de perjuicios, debe ser actualizada a la fecha en que se realiza, debe actualizarse la suma de \$124.225 teniendo en cuenta el I.P.C.-

Para actualizar la suma anterior, se realiza la siguiente operación:

Suma a actualizar x índice de precios al consumidor actual
===== = Valor actual
Índice de precios al consumidor a la fecha de la muerte

\$124.225 x 1.05 (marzo/2023)
===== = \$155.281
0.84 (febrero/2009)

Para establecer el lucro cesante pasado del señor LACIDES JULIO CERVANTES NAVARRO, que durante los 48 meses, (febrero/2009– septiembre 2012), mes a mes, ha ido generando el daño, se utilizan las tablas financieras existentes para ello, debiendo actualizarse a la fecha presente, tal y como lo dispone el artículo lo dispone el artículo 283 del C.G.P.:

El valor mensual actualizado es Factor (de 48 meses al 0.5%)

\$155.281 x 62.7600 = **\$9.745.436**

TOTAL LUCRO CESANTE A FAVOR DEL SEÑOR LACIDES JULIO CERVANTES NAVARRO: NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$9.745.436).-

Para establecer el lucro cesante pasado de la señora BEATRIZ ZAMORA NAVARRO, que durante los 48 meses, (febrero/2009– septiembre 2012), mes a mes, ha ido generando el daño, se utilizan las tablas financieras existentes para ello, debiendo actualizarse a la fecha presente, tal y como lo dispone el artículo lo dispone el artículo 283 del C.G.P.:

El valor mensual actualizado es Factor (de 48 meses al 0.5%)

\$155.281 x 62.7600 = **\$9.745.436**

TOTAL LUCRO CESANTE A FAVOR DE LA SEÑORA BEATRIZ ZAMORA NAVARRO: NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$9.745.436).-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00036-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.352.-

Para establecer el lucro cesante pasado del señor ALBERTO STALIN SARMIENTO CABALLERO, que durante los 72 meses, (febrero/2009– noviembre 2014), mes a mes, ha ido generando el daño, se utilizan las tablas financieras existentes para ello, debiendo actualizarse a la fecha presente, tal y como lo dispone el artículo lo dispone el artículo 283 del C.G.P.:

El valor mensual actualizado es Factor (de 72 meses al 0.5%)

\$155.281 x 107.9684 = **\$16.765.441**

TOTAL LUCRO CESANTE A FAVOR DEL SEÑOR ALBERTO STALIN SARMIENTO CABALLERO: DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$16.765.441).-

Para establecer el lucro cesante pasado de la señora DEISIS ISABEL VILLA YIMIS, que durante los 72 meses, (febrero/2009– noviembre 2014), mes a mes, ha ido generando el daño, se utilizan las tablas financieras existentes para ello, debiendo actualizarse a la fecha presente, tal y como lo dispone el artículo lo dispone el artículo 283 del C.G.P.:

El valor mensual actualizado es Factor (de 72 meses al 0.5%)

\$155.281 x 107.9684 = **\$16.765.441**

TOTAL LUCRO CESANTE A FAVOR DE LA SEÑORA DEISIS ISABEL VILLA YIMIS: DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$16.765.441).-

En cuanto a los perjuicios morales, éstos resultan del lesionamiento de los sentimientos de las personas, de un impacto emocional, por ello se les ha calificado como dolor de afección y pueden sufrirlos las personas que se encuentran ligadas sentimentalmente.-

Así como la jurisprudencia colombiana ha consagrado dos presunciones, la de los perjuicios materiales que se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias, y la de los perjuicios morales, que se presumen con el parentesco cercano. Por ello el padre que ha perdido a un hijo, la compañera que ha perdido a su compañero, el hijo que ha perdido a un padre, el que ha perdido a un hermano, no tienen la obligación procesal de demostrar el dolor de afección que les ha causado dicha pérdida. Es una presunción legal, que como tal admite prueba en contrario.-

Le corresponde entonces a la parte demandada demostrar que las relaciones afectivas que la ley presume, no existen o están seriamente afectadas, y si logra ello, el Juez se abstendrá o reducirá el monto de los perjuicios morales.-

En el presente caso, los señores LACIDES JULIO CERVANTES NAVARRO,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00036-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.352.-

BEATRIZ ZAMORA NAVARRO, ALBERTO STALIN SARMIENTO CABALLERO y DEISIS ISABEL VILLA YIMIS, perdieron a sus jóvenes hijas, por lo que siguiendo los parámetros de la Corte Suprema de Justicia, que acoge el criterio de la doctrina moderna de que la condena que tiene manantial en la comisión de un daño moral subjetivo, el llamado *Premium doloris*, no busca tanto reparar ese perjuicio cabalmente, resarcimiento que es el objetivo de toda indemnización, sino <<procurar algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido>>, permitiendo a quienes han sido víctimas del sufrimiento, hacerles, al menos, más llevadera su congoja, por lo que se señalará la suma de \$80.000.000.00, a cada uno de los demandantes, suma que se encuentra dentro de los parámetros señalados para ello.-

Se encuentra demostrada, la existencia del contrato de seguro, aparece la póliza allegada por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS, No. 8001053802, con una vigencia del 26/09/2008 al 26/09/2009, o sea, que para el momento del accidente se encontraba vigente, siendo TOMADOR: TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y CÍA S.C.A.; ASEGURADO: TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y CÍA S.C.A.; BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS; para responder por Perjuicios causados a terceros por el Asegurado.-

Los amparos por pérdida, muerte o lesión a una persona, \$27.690.000; por muerte o lesión de o más personas, \$55.380.000.-

En relación con los perjuicios morales, tiene una cobertura del veinte por ciento (20%) del valor asegurado.-

Por tanto, se ha de tener en cuenta las sumas antes señaladas, para efectos de la condena a la aseguradora demandada, por estar expresamente pactados, los amparos cubiertos el contrato de seguros, en mención, por lo que se ordenaran las siguientes condenas:

AXA COLPATRIA SEGUROS, deberá pagar a cada uno de los demandantes así:

A los señores LACIDES JULIO CERVANTES NAVARRO y BEATRIZ ZAMORA NAVARRO, la suma de \$9.745.436 a cada uno.-

A los señores ALBERTO STALIN SARMIENTO CABALLERO y DEISIS ISABEL VILLA YIMIS, la suma de \$16.765.441 a cada uno.-

En relación con los perjuicios morales, la cobertura de la póliza, cubre la suma de \$11.076.000, por tanto, AXA COLPATRIA SEGUROS, deberá pagar a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.769.000).-

Los demandados empresa TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y CÍA S.C.A. y ALBEIRO RAFAEL CARRANZA ANAYA, deberán pagar a cada uno de los demandantes, por concepto de perjuicios morales la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$77.231.000).-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00036-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.352.-

Teniendo en cuenta, lo antes expuesto, se ha de concluir que no prosperaron los reparos realizados a la sentencia impugnada por la parte demandada, y prosperaron parcialmente los reparos realizados por la parte demandante, por lo que para un mejor entendimiento, se ha de revocar para modificar la providencia impugnada.-

Por lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR para **MODIFICAR** la sentencia de fecha septiembre 5 de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, la cual quedará así:

1.- Declarar no probadas las excepciones de mérito, presentadas por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS.-

2.- DECLARAR civil y solidariamente responsables al señor ALBEIRO RAFAEL CARRANZA ANAYA y a la empresa TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y CÍA S.C.A., de los daños y perjuicios que causaron a los demandantes por la responsabilidad civil extracontractual con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de febrero del año 2009, en relación con el vehículo de placas SBK-858.-

3.- CONDENAR a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a cancelar por concepto de perjuicios materiales, las siguientes sumas de dinero:

- A los demandantes LACIDES JULIO CERVANTES NAVARRO y BEATRIZ ZAMORA NAVARRO, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$9.745.436) a cada uno, pagaderos a partir de la ejecutoria de este proveído.-
- A los demandantes ALBERTO STALIN SARMIENTO CABALLERO Y DEISIS ISABEL VILLA YIMIS, la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$16.765.441) a cada uno, pagaderos a partir de la ejecutoria de este proveído.-

4.- CONDENAR a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a cancelar a los demandantes LACIDES JULIO CERVANTES NAVARRO, BEATRIZ ZAMORA NAVARRO, ALBERTO STALIN SARMIENTO CABALLERO Y DEISIS ISABEL VILLA YIMIS, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.769.000), a cada uno, por concepto de daños morales, suma que

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2019-00036-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.352.-

deberá ser cancelada a partir de la ejecutoria de este proveído.-

5.- CONDENAR a los demandados ALBEIRO RAFAEL CARRANZA ANAYA y a la empresa TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y CÍA S.C.A., a cancelar a cada uno de los demandantes LACIDES JULIO CERVANTES NAVARRO, BEATRIZ ZAMORA NAVARRO, ALBERTO STALIN SARMIENTO CABALLERO Y DEISIS ISABEL VILLA YIMIS, la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$77.231.000) por concepto de daños morales, suma que deberá ser cancelada a partir de la ejecutoria de este proveído.-

6.- CONDENAR en costas a la parte demandada empresa TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y CÍA S.C.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ALBEIRO RAFAEL CARRANZA ANAYA.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

BERNARDO LOPEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32abd742f781feacc8dba27d192b70bd04a09f3c1f46afcc0b646bb3b1b0b104**

Documento generado en 14/04/2023 09:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>